

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00209
Auto interlocutorio N° 397

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 11 de agosto de 2021 este juzgado libró mandamiento de pago, a favor del Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia - FEDEAN, y en contra del señor José Gregorio Orjuela Pérez, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

El día 2 de septiembre de 2021, la parte demandante informó un abono a la obligación por parte de la demandada, por la suma de treinta y tres millones seiscientos diez mil quinientos sesenta y dos pesos (\$33'610,562)¹.

La parte demandada recibió la notificación personal de la acción en su correo electrónico el día 9 de septiembre de 2021², de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; y no interpuso excepciones de mérito contra la orden de pago dentro del término legal.

¹ Expediente digital proceso 05 001 31 03 016 2021 00209 00, archivo
"08DemandanteInformaAbono2sept.pdf"

² Expediente digital proceso 05 001 31 03 016 2020 00249 00, archivo
"11NotificaciónPersonalDecreto086sep9.pdf"

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

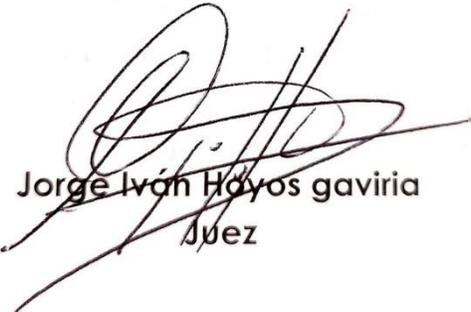
PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor del Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia - FEDEAN, y en contra del señor José Gregorio Orjuela Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento cuarenta y tres millones novecientos quince mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$143'915,284), por concepto del saldo de capital adeudado en el pagaré N° 53068; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 31 de diciembre de 2020, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Dos millones quinientos diez mil diecisiete pesos (\$2'510,017), por concepto de los intereses remuneratorios causados en el pagaré N° 53068.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta el abono a la obligación realizado por la parte demandada.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez